



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que fue diagnosticado con un tumor cerebral en el lóbulo temporal derecho
- Que en la última biopsia realizada indica que se trata de un HEMANGIOPERICITOMA ANAPLASTICO TEMPORAL DERECHO OMS III
- Que en diciembre de 2020 fue diagnosticado con metástasis en el hígado lo que conllevó un cambio en el tratamiento que se venía realizando
- Que el día 15 de julio de 2021 el oncólogo ordena un nuevo medicamento PAZOPANIB COM X 400 MG N° 60 C/12H; el cual la EPS se niega a entregarle.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a entregar el medicamento ordenado PAZOPANIB COM X 400 MG N° 60 o cualquier otro medicamento que de conformidad con el médico tratante sea fundamental para el tratamiento que se le está realizando en razón a que ha sido diagnosticado con HEMANGIOPERICITOMA ANAPLASICO TEMPORAL DERECHO OMS III junto con el tratamiento integral requerido.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de agosto de 2021, disponiendo notificar a la accionada **SANITAS E.P.S, COLSANITAS** y vincúlese de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Igualmente en la misma providencia el Juzgado dispuso de manera textual:

“Por SECRETARIA OFICIESE al JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA para que informe y remita de manera digital el expediente de la tutela que cursó



en ese Juzgado promovida por el aquí accionante radicada en abril de 2019”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **SANITAS E.P.S, COLSANITAS expuso que:**
“El señor RUEDA tiene prescrito el medicamento PAZOPANIB x 400 MG, el cual no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no tiene registro Invima para las patologías presentadas por el señor, valga decir, TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LOBULOS Y VENTRICULOS. 4- Es importante tener en cuenta, que tal y como lo establece la legislación vigente y la autoridad en cuanto a medicamentos a nivel nacional que es el INVIMA, cada medicamento tiene unas indicaciones de manejo para determinadas enfermedades y solo deben usarse en las patologías para las cuales está avalado por dicha Entidad. Reiteramos que COLSANITAS S.A. no tiene obligación alguna de realizar el cubrimiento económico de los servicios que requiera el señor con ocasión de su enfermedad preexistente a la firma del contrato de medicina prepagada 2. No existe obligación alguna de parte de COLSANITAS S.A., para autorizar el cubrimiento económico de los medicamentos quimioterapéuticos ambulatorios que le prescriban al señor. 3. Con base en lo ya expuesto, nuestra entidad no vislumbra la presencia de la vulneración acusada, pues si COLSANITAS S.A. se ha negado a atender los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

requerimientos del accionante, esa actitud no ha sido caprichosa, sino que encuentra respaldo en el contrato de medicina prepagada”.

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** expuso que: *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.*
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** expuso que: *“Teniendo en cuenta que en el caso en concreto se decretó la nulidad de la actuación, por medio de la presente nos permitimos reiterar las argumentación dadas con anterioridad, por lo que solicitamos DESVINCULAR a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad”.*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de temeridad de la acción de tutela?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial

Sentencia T 162 de 2018

“Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

4. Del Caso en Concreto

Corresponde al despacho establecer, si se presenta el fenómeno de la temeridad puesto que el accionante presuntamente ya presentó otra tutela relacionada con los mismos hechos ante la misma entidad.

Dispone el artículo 38 del Decreto 2551 de 1991, que: "(...) *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*".

Así lo sentenció la Corte Constitucional¹ cuando manifestó que:

"Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

¹ Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2016, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”.

La misma corporación², respecto de la cosa juzgada, sostuvo que: *“mediante sentencia de unificación SU-439 de 2017, reiteró que se configura cuando entre dos o más acciones de tutela se constatan los siguientes aspectos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; e (iii) identidad de objeto.*

Se presenta la identidad de partes en el caso que “ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales”.

La identidad de causa se configura en la medida que *“el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa”.*

² Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2018, M.P., ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Existe identidad de objeto cuando *“las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental”*

En el presente caso, de las pruebas aportadas a la encuadración se establece sin lugar a dudas, que el señor OSCAR MAURICIO RUEDA TRISTANCHO presentó acción de tutela contra la accionada. La actuación fue conocida por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, dependencia que le asignó el número de radicado 2019-00228, en la que el accionante solicitó las mismas pretensiones que aquí se impetraron y que en dicha sentencia se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos la salud y a la vida en condiciones dignas del señor OSCAR MAURICIO RUEDA TRISTANCHO, con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho **(48)** horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizar y a garantizar la entrega del medicamento “SORAFENIB COMP 200MG” al señor OSCAR MAURICIO RUEDA TRISTANCHO, en las cantidades indicadas por el médico tratante. De lo anterior deberá dar cuenta a esta Sede Judicial dentro del tiempo antes señalado.

TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral solicitado por el señor OSCAR MAURICIO RUEDA TRISTANCHO, respecto de la patología de “HEMANGIOPERICITOMA ANAPLASICO TEMPORAL DERECHO OMS III”.



Igualmente dicha Sentencia fue impugnada y por Reparto correspondió al JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA quien en providencia de fecha 09 de mayo de 2019 dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del nueve (9) de abril de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Localidad de Chapinero de esta ciudad, en la que se amparo los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana por las razones consignadas en el fondo de la presente determinación.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** del mencionado veredicto, en el sentido de ordenar a la entidad accionada que deberá suministrar al aquí accionante todo servicio médico que disponga su médico tratante, incluido en el POS o no, para el tratamiento de su enfermedad "**HEMANGIOPERICITOMA ANAPLASICO TEMPORAL DERECHO OMS III**", ello en razón al principio de integralidad.

De igual manera se hace necesario poner de presente que este Despacho en el auto admisorio requirió al JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA para que informara y remitiera de manera digital el expediente de la tutela que cursó en ese Juzgado promovida por el aquí accionante radicada en abril de 2019; y de la contestación que allegó se evidencia que el accionante se encuentra tramitando INCIDENTE DE DESACATO de fecha 23 de julio de 2021, por el medicamento objeto de la presente tutela, esto es el denominado: PAZOPANIB COM X 400 MG N° 60 C/12H para tratar su patología denominada:



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

HEMANGIOPERICITOMA ANAPLASICO TEMPORAL DERECHO
OMS III.

Por lo anterior, considera este Despacho, que la presente acción es idéntica a la que en su oportunidad conoció el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA **máxime si se tiene en cuenta que el JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ADICIONO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el sentido de ordenar a la entidad accionada, esto es a SANITAS E.P.S que debe suministrar al accionante todo SERVICIO MEDICO QUE DISPONGA EL MEDICO TRATANTE INCLUIDO EN EL POS O NO PARA EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD HEMANGIOPERICITOMA ANAPLASICO TEMPORAL DERECHO OMS III.** Así las cosas, se negará el amparo por cuanto se estructura el fenómeno de temeridad en tanto que el actor ya ha suscitado la misma controversia ante otra Sede Judicial, situación inadmisibles a la luz del artículo 38 *ibídem*.

Por último, se desvincularan a las demás entidades toda vez que no se avizora trasgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **OSCAR MAURICIO RUEDA TRISTANCHO en nombre propio** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803a2181ee86ea41bd3683b240b1a48d95dae04c7b755a092973e1e4
c4c01e3d**

Documento generado en 19/08/2021 03:52:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**